

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3724.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Diciembre.)

### Sección de la Gaceta

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas de las unidades orgánicas en el distrito de la isla de Cuba, durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que la redención del servicio en Ultramar, para los mozos del reemplazo del año actual, se verifique dentro del plazo que media entre el día del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente quedando subsistente para redimir el servicio en la Península el señalado en el primer párrafo del mismo artículo de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.

AZCARRAGA

Señor.....  
(Gaceta 29 Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atendiendo, sin duda, á razones económicas, se preceptuó hace tiempo que los Coroneles sólo podrían ser Ayudantes de Campo ó estar á las órdenes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe de Ejército en campaña.

La circunstancia de encontrarse mandando Cuerpos de reserva un número considerable de Coroneles, percibiendo cuatro quintos de sueldo, y la de que en tiempo de paz, sin perjuicio del servicio, varios

de aquellos Cuerpos pudieran ser mandados temporalmente por los segundos Jefes de los mismos, ofrecen un medio para que el Ministro que suscribe, que desea vivamente mejorar la situación de los Jefes y Oficiales, pueda proponer á V. M. la manera de conseguirlo por lo que respecta á algunos de ellos.

Al efecto se otorgaría á todos los Tenientes Generales la facultad de elegir uno de sus Ayudantes, ó á las órdenes, entre los Coroneles del Ejército, siendo condición indispensable el que los citados Jefes pertenezcan á uno de los expresados Cuerpos de reserva, con lo cual, á la vez que se concedía igual derecho á todos los Generales de la citada clase sin aumentar las plantillas de la Oficialidad, conforme previene el artículo 36 de la vigente ley de Presupuestos, percibirían el sueldo entero de su empleo los Coroneles que fuesen designados, sin aumento alguno de gasto.

El Real decreto de 22 de Mayo de 1889 ordenó que los entonces Brigadieres, Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales de los distritos, engieran sus Ayudantes de Campo entre los Capitanes y Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército destinados en las Secciones respectivas, cuya prescripción quedó en vigor al dictarse el Real decreto de 30 de Octubre del mismo año.

Desde que en 19 de Julio de 1889 se promulgó la ley adicional á la constitutiva del Ejército, no se hace distinción de los Generales dentro de cada categoría del Estado Mayor General, cualquiera que sea la procedencia; por lo tanto, y aduciendo análogos razonamientos que los que quedan consignados para los Coroneles, pudiera autorizarse á los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército para que elijan también sus Ayudantes entre los Jefes y Oficiales pertenecientes á los Cuerpos de reserva de Infantería y Caballería.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Marcelo de Azcárraga.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del número de Ayudantes de Campo ó Oficiales á las órdenes que Mi decreto de 30 de Octubre de 1889 establece para los Tenientes Generales colocados ó de cuartel, podrán elegir éstos uno de la clase de Coronel.

Art. 2.º Los Coroneles á que se refiere el artículo anterior deberán pertenecer á los Cuerpos de reserva, ó serán destinados á los mismos al ser nombrados Ayudantes ó á las órdenes.

Art. 3.º Los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército podrán tener como Ayudante de Campo un Jefe ó Oficial de los Cuerpos de reserva de Infantería ó Caballería, ó uno de los Capitanes ó Tenientes de la Sección respectiva, el cual no causará baja en la plantilla de la misma.

Art. 4.º Cuando los Ayudantes de Campo, ó á las órdenes, pertenezcan á Cuerpos de reserva, verificarán éstos la reclamación del completo de sus haberes integros, gratificaciones de remonta y raciones de pienso para caballo, que determina el art. 11 del citado decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el art. 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1889 se establece como condición indispensable para solicitar el pase á la situación de supernumerario sin sueldo, que los Jefes y Capitanes hayan servido estos empleos precisamente dos años en destino de la plantilla orgánica de cada Arma, Cuerpo ó Instituto.

Aprobado por V. M. y puesto en vigor el reglamento de ascensos en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, en el cual se preceptúa que es necesario haber ejercido el empleo inferior durante dos años y estar clasificado de apto para obtener el inmediato superior, no existe razón alguna que aconseje imponer á los que deseen pasar á dicha situación de supernumerario sin sueldo la restricción expresada, puesto que en ningún caso podrían ascender, en tiempo de paz, sin haber practicado durante dos años las funciones del empleo de que están en posesión. Puede, pues, prescindirse de aquella restricción, con lo cual se facilitará el desarrollo de la reserva gratuita, nutriendo sus escalas con personal apto, y movilizándolo un tanto las de actividad.

Respecto á los subalternos, no es pertinente modificar las condiciones que preceptúa el referido artículo, en atención á que antes de pasar á la situación de supernumerario, conviene adquieran la práctica indispensable en la carrera militar.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrá concederse el pase á la situación de supernumerario sin sueldo á los Jefes y Capitanes que lo soliciten, aunque no hayan servido los dos años que establece el art. 5.º de mi decreto de 2 de Agosto de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el tit. 5.º, tratado 3.º, de las Reales Ordenanzas, al consignarse los honores fúnebres que deben tributarse á cada una de las diversas jerarquías militares no se marcan de una manera expresa los correspondientes á los Jefes y Oficiales retirados; esto no obstante, se entendió aun luego de promulgadas aquellas, que, al dejar el servicio activo de las armas, no perdían los que pasaban á la referida situación el derecho á honores militares que tuvieron reconocido como último tributo á su memoria, mientras permanecieron bajo las banderas.

Por eso, sin duda alguna, la Real orden de 17 de Febrero de 1832 declaró que á un soldado de Infantería con grado de Teniente que al fallecer contaba más de cuarenta años de servicios, debían hacerse los referidos honores, como si hubiera sido Oficial vivo y efectivo, juzgando natural se honrara públicamente, luego de su muerte, á los individuos de tropa que merecieron llevar la charretera; y por eso, aunque nada hablaban tampoco las Ordenanzas con respecto á los Oficiales de milicias, por Real orden de 3 de Abril de 1789, es decir poco más de veinte años después de promulgado aquel Código fundamental, se les concedieron honores fúnebres, con la diferencia según dicha disposición, de que cuando se los tributaran tropas veteranas del Ejército, los hicieran considerando al Jefe ó Oficial de milicias causante como si tuviera un grado menos del que hubieran alcanzado en provinciales.

Indica lo anteriormente expuesto que la interpretación que se dió en este punto al sentido de las Ordenanzas, casi á raíz de su promulgación, correspondía al espíritu dominante en ellas, y á las ideas de la época en que se redactaron. No se vió en el retirado un individuo desligado por completo de la vida militar y del sentimiento de la colectividad gloriosa de que

formó parte durante largos años, sino un compañero, dispensado con justa causa por sus achaques y edad, de los constantes y diarios trabajos del tiempo de paz, pero merecedor como los que continuaban militando, de las demostraciones públicas y honrosas que por su jerarquía alcanzó del mismo modo que en la hora del peligro extremo debía competir con los que seguían en activo los riesgos y penalidades de la guerra.

Estas mismas razones se han tenido presentes, á no dudar, en aquellos países donde se tributan á los retirados idénticos ó parecidos honores fúnebres que á los Jefes y Oficiales que sirven en activo, y no es por tanto cosa desusada, ni que pugne contra nuestra tradición los que reconoce para ellos la Junta superior consultiva de Guerra en el proyecto de Ordenanzas militares que ha remitido á este Ministerio al proponer que se hagan á los Jefes y Oficiales que fallezcan en la situación referida los honores que para los no empleados ó reformados, según denominación ya inaplicable de las de 1768 establecían estas últimas, lo que por su parte encuentra equitativo el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M.

Nada más natural, efectivamente, y en armonía con las elevadas tendencias del espíritu militar que esas demostraciones ostensibles del aprecio respetuoso que merecen á los que sirven en las filas los veteranos que se apartaron de ellas por el imperioso mandato de las leyes naturales, pero conservando vivo en su corazón el entusiasmo y el amor á la noble carrera de las armas.

Esos fúnebres obsequios que hacen las tropas á aquéllos que por largo espacio de tiempo ejercieron el mando en sus diversas jerarquías evocan en el ánimo de los jóvenes oficiales el recuerdo de una vida llena de actos de abnegación, de hechos meritorios y de rasgos de valor dignos de imitar y proporcionan al espíritu de compañarismo ocasiones de pública revelación evidenciando que en la hora suprema de la muerte los que vistieron el uniforme y pertenecieron por la patria á la última hora á entre los mismos soldados que constituyeron su familia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, interpretando además los nobles sentimientos de V. M., somete á su aprobación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.

SEÑORA.

L. R. P. de V. M.

Marcelo de Azcárraga.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales retirados que fallezcan en lo sucesivo tendrán derecho á los honores fúnebres que determinan para los reformados de su misma graduación en el tit. 5.º del tratado 3.º de las Reales Ordenanzas.

Art. 2.º Para tributar estos honores será necesario que las familias de los retirados lo soliciten con anticipación suficiente de la Autoridad militar del punto donde aquellos fallezcan.

Art. 3.º Quedan excluidos de la distinción que concede el art. 1.º los Jefes y Oficiales retirados que, judicial ó gubernativamente, hubiesen sido separados del servicio.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo Azcárraga.

(Gaceta 28 Noviembre).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Finisterre, provincia de la Coruña, fecha 3 de Mayo de 1890 solicitando que se suprima la Aduana de aquel puerto, y que en su lugar se autorice á la de Corcubión para que permita las operaciones comerciales que en él se verifiquen:

Resultando que el citado Ayuntamiento solicitó en instancia de 2 de Enero de 1889 que se estableciera en Finisterre una Aduana de tercera clase, comprometiéndose, por su parte, á sufragar todos los gastos de personal, material y local, necesarios para su instalación:

Resultando que, previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y de conformidad con lo solicitado, se resolvió por Real orden de 11 de Septiembre de 1889 que se crease la citada Aduana, siendo los gastos de la misma de cuenta del Municipio:

Resultando que dicha Corporación ha dejado de incluir en su presupuesto el gasto que representaba aquella obligación, contraído á su misma instancia, y que ha venido oponiendo á su legítimo pago una resistencia pasiva que ha colocado en situación difícil al personal de la mencionada Aduana:

Resultando que con posterioridad pidió el citado Ayuntamiento la supresión de dicha oficina, fundándose en que no cuenta con fondos bastantes para atender á su sostenimiento y en que la práctica ha demostrado ser innecesaria, por carecer de muelles el puerto y no poderse refugiar en él los buques;

Resultando que á la vez que la supresión de la Aduana pidió que se habilitara el puerto de Finisterre para introducir y exportar toda clase de artículos necesarios para las industrias, establecimientos y particulares de la villa y su distrito, con documentación de la Administración subalterna de Corcubión:

Resultando que también pidió se permitiese conducir por mar, entre Corcubión y Finisterre y viceversa, con talones de bahía, toda clase de mercancías nacionales, extranjeras y coloniales:

Considerando que habiendo sido creada la Aduana de Finisterre, á instancia y á costa de parte, cuando esta parte, que es la principalmente interesada, solicita la supresión, procede sea atendida, según se deduce del espíritu que informa la prevención segunda del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta:

Considerando que la petición de habilitar el puerto de Finisterre para introducir y exportar con documentos de la de Corcubión, toda clase de artículos necesarios para las industrias, establecimientos y particulares de la villa y su término, no puede ser atendida, por que su latitud implica precisamente la existencia de una Aduana que ponga á cubierto los intereses del Fisco:

Considerando que la petición relativa á que se permita entre Finisterre y Corcubión el tráfico marítimo de mercancías nacionales, extranjeras y coloniales, por medio de talones, tampoco puede ser atendida porque se trata de puertos enclavados en bahías diferentes, y además porque se entiende á géneros que no pueden disfrutar aquel beneficio según previene de una manera taxativa el art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas;

Y considerando que antes de crearse la Aduana de Finisterre no disfrutaba aquel puerto habilitación ninguna, en cuya situación debe quedar al suprimirse dicha oficina, por ser la que corresponde y conviene á los intereses públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.º Que se suprima la Aduana de Finisterre y quede el Ayuntamiento, desde el momento en que la supresión se lleve á

efecto, relevado del gasto consiguiente á dicho servicio.

2.º Que dicha Corporación debe sufragar é ingresar en Caja todos los gastos devengados por la Aduana hasta el día que termine en sus funciones.

Y 3.º Que se desestimen las demás peticiones consignadas en la instancia, quedando en lo sucesivo el puerto de Finisterre sin habilitación ninguna para operaciones comerciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 7 Diciembre)

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO.

### Circular.

La naturaleza especial de los procedimientos criminales y la consideración de que en gran número de casos se hallan sufriendo privación de libertad las personas sujetas á dichos procedimientos judiciales son motivos más que suficientes para que en modo alguno puedan tener aplicación á las causas de interés del Estado las reglas generales establecidas sobre elevación de consultas en litigios que al mismo Estado interesan.

Esto, no obstante, de ninguna manera debe privarse la Dirección de adoptar cuantas medidas considere eficaces para vigilar el servicio, determinando, al propio tiempo, cuanto considere más beneficioso en pro de la Hacienda pública cuya defensa en juicio se halla encomendada al Cuerpo de Abogados del Estado.

Por tales motivos, y en virtud de las facultades reglamentarias que me incumben, he dispuesto que para lo sucesivo se tenga en cuenta las reglas siguientes para el servicio de lo Contencioso criminal en este Centro, y en provincias.

Regla 1.ª Los Abogados del Estado y los Liquidadores que por delegación de ellos intervengan en causas de interés del mismo, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de cumplir su cometido, dentro de los términos precisos que los Tribunales señalen y las disposiciones legales determinen, sin que pueda servir de obstáculo la alegación de que deben elevar consulta á la superioridad, pues las funciones propias de su cargo han de llenarlas en cada caso concreto absteniéndose de elevar tales consultas particulares, procediendo con arreglo á su propio é individual criterio, aunque supeditándolo al legal, y ateniéndose á las consecuencias que en otro caso podrían originarse y á las responsabilidades en que incurran.

Regla 2.ª Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, los Abogados del Estado podrán elevar cuantas consultas generales consideren oportunas para la mejor inteligencia y aplicación de las disposiciones legales vigentes ó de las prevenciones reglamentarias dictadas con aquel carácter en el bien entendido supuesto de que la Dirección considerará como merito especial de los individuos del Cuerpo que los formulen cuantos proyectos de reorganización y todas aquellas reformas que se propongan y merezcan la aprobación de este Centro.

Regla 3.ª En los cinco primeros días de cada mes los Abogados del Estado y los Liquidadores que por delegación de ellos intervengan en causas que interesen á aquel, deberán elevar un estado expresivo del número de cada una de las causas pendientes y falladas en el mes anterior, del expediente administrativo, en su caso, de los nombres y apellidos de los procesados, del Juzgado instructor originario de la clase de delito que se persigue y de la cuantía ó valor de los derechos defraudados, de las mercancías objeto de contrabando ó de lo que fuere materia del delito,

haciendo mérito asimismo en su caso, de la pena solicitada por la representación del Estado, del fallo recaído y de si contra éste se ha preparado ó interpuesto algún recurso ordinario ó extraordinario.

Regla 4.ª Las copias Literales ó testimonios de sentencias y autos que actualmente se elevan á esta Dirección general con referencia á causas criminales de interés del Estado, única y exclusivamente será preciso elevarlas y deberán examinarse por el Negociado de causas de este Centro cuando se contraigan á procedimientos en que la materia del delito pase de un valor de 5.000 pesetas.

Regla 5.ª En el negociado de causas aludido se abrirán 15 protocolos para las 15 Audiencias territoriales, en cada uno de los cuales se propondrán las observaciones á que den margen ó motiven los respectivos estados de causas, que deben elevarse, según lo prevenido en la regla 3.ª; é independientemente de dichos protocolos se abrirá otra por cada causa relativa á delitos cuya materia exceda de 5.000 pesetas, á fin de que en los mismos se proponga lo oportuno en vista de los varios incidentes que ocurran y de los fallos que recaigan.

Regla 6.ª Los Abogados del Estado á quienes corresponda revisar las causas de defraudación y de contrabando, á los efectos del art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuidará muy especialmente de interponer el recurso de responsabilidad civil en su caso dentro del término de seis meses que señala el art. 905 de la ley de Enjuiciamiento civil; y si esto no fuere posible, procederán en la forma debida y necesaria para exigir responsabilidad por el procedimiento administrativo.

Regla 7.ª En el mismo Negociado de causas se llevará un registro especial de procesados y penados por defraudación y contrabando á fin de que en su vista, y con arreglo á los datos que en él consten, la Dirección pueda suministrar los antecedentes precisos para apreciarse y tenerse en cuenta los casos de reincidencia que existan.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Director general, Marqués del Vadillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas anuales que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Cálculo diferencial é integral, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de Facultad y de Instituto con tres años de antigüedad y los Auxiliares de la Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación determinado por los de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua griega, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual

ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los Auxiliares de la Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por los de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* 28 Noviembre.)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 996

#### AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Ultimado el reparto de consumos y sal con el gremial obligatorio del grupo de líquidos y alcoholes con los recargos autorizados correspondientes á este pueblo y actual año económico, permanecerán expuestos al público, á efectos de reclamación, en esta secretaría, por espacio de ocho días, á contar del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, espirado dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Eugenia 40 Diciembre de 1890.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—Gabriel Rigo, Srio.

Núm. 988

#### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑ

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último formado por la Secretaría del mismo en cumplimiento al artículo 109 de la ley municipal.

Sesión ordinaria de día 2.—Se aprobó: El acta de la anterior: La distribución de fondos del mes de la fecha: El extracto de las sesiones del mes anterior acordando la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: Se acordó: Abrir la recaudación del segundo trimestre del impuesto de consumos, sal y encabezamientos obligatorios: Comisionar á D. José Ramis para que adquiera por este Ayuntamiento las urnas de cristal transparente que han de utilizarse en las elecciones: Aprobar definitivamente la adjudicación hecha por la Comisión nombrada al efecto á favor de Juan Cerdó Mesquida de la subasta para la colocación y fijación de los mojones de deslinde de este término con el de Felanitx: La adquisición por cuenta de este Ayuntamiento de dos timbres grabados á metal, uno para sello de la Alcaldía y otro del Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta de la anterior.

Sesión ordinaria del día 16. Se aprobó el acta de la anterior: Se dió cuenta de una proposición por escrito presentada por los individuos de este Ayuntamiento que forman la Comisión de cementerios,

demonstrando la necesidad indispensable de la continuación de las obras emprendidas en el cementerio católico de este pueblo para llegar á su definitiva terminación y los medios con que cuenta este Municipio por lo que se refiere á la adquisición de algunos materiales y acarreo de los mismos para economizar lo posible en los trabajos de que se trata; cree del caso adjuiciar dichas obras por medio de pública subasta á cuyo efecto presenta la memoria descriptiva de dichas obras presupuesto de ejecución, material y pliego de condiciones á que debe sujetarse el empresario de las mismas; cuya proposición ha admitido y autorizado el Ayuntamiento aprobando los trabajos de la misma y acordando se publique la subasta de dichas obras para el domingo próximo á las tres de la tarde por edictos en este término y consiguiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se dió cuenta de una instancia presentada por un vecino en demanda de que se le autorice para colocar en determinado sitio de la Plaza Mayor una mesa de cortar carne, acordando autorizar al Sr. Alcalde para que conceda ó niegue la concesión solicitada según resulte del expediente que debe instruirse por esta Alcaldía; sin perjuicio de que dicha concesión sea revocada por este Ayuntamiento cuando así lo estime conveniente. Se acordó que las fuentes de particulares que salen á la vía pública sean por sus propietarios puestas al nivel de la pared de dichas vías, autorizando al Sr. Presidente para que en el término de un mes lleve á efecto dicho acuerdo: Se acordó por unanimidad declarar soldado condicional al mozo del reemplazo del corriente año Antonio Covas Cabrer y remitir el expediente á la Exma. Comisión provincial: Pasar á la Comisión correspondiente para que dictamine dos instancias y planos que se acompañan para nuevas edificaciones.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de la anterior: Se acordó por unanimidad aprobar definitivamente la adjudicación hecha por la Comisión nombrada al efecto á favor de Miguel Servera Escalles de la subasta para la construcción en la capilla de este cementerio de las obras objeto de la misma. Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia fecha diez y ocho de los corrientes en la que previene á este Ayuntamiento se abstenga de realizar ciertos procedimientos administrativos en contra de D. Jorge Dezcallar y Gual Marqués del Palmer, interin quede resuelta por dicha Delegación la instancia que tiene presentada contra la imposición de la cuota de consumos, fundándose en determinadas disposiciones legales referentes á colonias agrícolas y el Ayuntamiento acordó consignar en el acta que no podían adoptarse las medidas propuestas por el Sr. Delegado sin perjudicar los intereses del Tesoro y la imposibilidad en que se halla de complacer los deseos de dicho señor sin incurrir en gravísima responsabilidad y remitirle certificado del presente acuerdo. Se dió cuenta de haberse adquirido á cuenta de este Ayuntamiento cinco urnas de vidrio transparente que se necesitan en este pueblo para las próximas elecciones. Satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de la fiesta de San Andrés patrono de este pueblo que acostumbra costear este Ayuntamiento. Se acordó la construcción de una tabla para la fijación en la misma de las listas electorales correspondientes á una de las cuatro secciones.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de la anterior: Se dió cuenta por el infrascrito Secretario de la convocatoria para la elección de Diputados provinciales para el día siete del próximo Diciembre y el Ayuntamiento en cumplimiento de la vigente ley electoral designó los locales en que deben constituirse las mesas en las cuatro secciones en que la Junta municipal del censo subdividió este término designado para la primera estas Casas Consistoriales, para la segunda la escuela pú-

blica de niñas de este pueblo, para la tercera la escuela pública de niños del lugar Alquería Blanca y para la cuarta la escuela pública de niños de las Salinas y dar cuenta de esta designación á la Junta provincial del censo. En cumplimiento de la repetida ley electoral se procedió á la designación de los Presidentes de las mesas de cada una de las cuatro secciones en que este término se halla subdividido, resultando corresponder la Presidencia de la mesa de la primera sección al Sr. Alcalde D. Francisco de Asprer y Pastors, la de la segunda á D. Jaime Antonio Clar y Vicens primer teniente de Alcalde; la de la tercera sección á D. Sebastian Rigo y Manresa segundo teniente de Alcalde y la de la cuarta á D. Sebastián Xamena y Vicens, tercer teniente de Alcalde. Se dió lectura por el infrascrito Secretario á la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de cinco de Noviembre de 1890; adaptando la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales y los artículos 12 y 13 de dicho Decreto, en cumplimiento de lo que se procedió á la designación de los Sres. Concejales de este Ayuntamiento que deben cesar en sus cargos el día treinta de Junio del próximo año, con espresión de las secciones á que corresponde elegir los Concejales que deban sustituir á los salientes cuya operación arroja el siguiente resultado:

#### 1.ª SECCION.—CASAS CONSISTORIALES.

Cesan.

D. Bernardo Vidal y Covas.  
Miguel Oliver y Vidal.

Continúan.

D. Miguel Vidal y Oliver.  
Nadal Bonet y Ferrando.

#### 2.ª SECCION.—ESCUELA DE NIÑAS.

Cesan.

D. Miguel Forteza y Pomar.  
Andrés Caldentey Cánaves.

Continúan.

D. Francisco de Asprer y Pastors.  
Sebastian Xamena y Vicens.

#### 3.ª SECCION.—ALQUERÍA BLANCA.

Cesan.

D. Cristóbal Benmasar y Vadell.  
Miguel Bonet y Vadell.

Continúan.

D. Sebastian Rigo y Manresa.

#### 4.ª SECCION.—SALINAS.

Cesan.

D. Jaime Antonio Clar y Vicens.

Continúan.

D. Cosme Clar y Vicens.  
Pedro Servera y Vila.

Debiendo quedar reducido á trece el número de Concejales de este Ayuntamiento, que lo componían catorce Concejales; por la modificación que se ha introducido en los artículos 34 y 35 de la vigente ley municipal con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 citado del Real decreto de cinco de Noviembre del corriente año, acordó por unanimidad que la sección de las Salinas únicamente deberá estar representada por dos Sres. Concejales en lugar de los tres que representaban dicho caserío, quedando por tanto con cuatro Concejales cada una de las dos secciones del casco de esta villa y tres la de la Alquería Blanca, debiéndose por tanto proceder á la elección de seis Sres. Concejales, dos por cada una de las dos secciones de la villa y dos por la de la Alquería Blanca. Se acordó satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos una cuenta presentada por un vecino.—Santañ 1.º de Diciembre de 1890.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer de que certifico.

Santañ seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Francisco de Asprer.—El Secretario, Bernardo Roselló.

